



Mar del Plata, 10 de diciembre de 2012

Señor Intendente Municipal
del Partido de General Pueyrredón
CPN Gustavo Pulti
Hipólito Irigoyen 1627
7600- MAR DEL PLATA

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con motivo de la reciente sanción de Ley de Presupuesto para el ejercicio 2013 (publicada en el B.O. recién el 20 de noviembre de 2012), que reformó el art. 226 inc. 17 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En la misma se establece como se conformarán los recursos municipales, enumerando los tributos que pueden aplicarse. En su anterior redacción, este enunciaba lo siguiente: “Art. 226: Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas: Inciso 17) Inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.”

Con relación a la tasa en cuestión, al modificarse el inc. 17 se ha reformulado el hecho imponible de aquella, que ha quedado redactado de la siguiente manera: “Inciso 17) Inscripción e inspección de seguridad, salubridad e higiene en establecimientos u oficinas, en los que se desarrolle actividades comerciales, industriales, servicios, científicas y toda otra actividad, cuando exista local, establecimiento y/u oficina habilitado o susceptible de ser habilitado, situado dentro del ejido del Municipio.”

Como puede apreciarse, en su anterior redacción, la tasa se limitaba a actividades comerciales y/o industriales. Por lo tanto, la actividad profesional quedaba fuera del ámbito del hecho imponible, y, en principio, constituía un límite infranqueable a cualquier pretensión municipal de gravarla. En ese sentido, la regulación mediante las correspondientes ordenanzas fiscales municipales que se apartaran de lo previsto en el Ley Orgánica eran simplemente inconstitucionales.

Ahora, con la nueva redacción, se deja abierta la posibilidad de extender el cobro de la tasa a un sinnúmero de actividades antes no contempladas, incluida la actividad profesional de abogados o procuradores. Y esto va en consonancia con las ordenanzas municipales que en los últimos años ya mostraban una tendencia a incorporar cada vez un número mayor de actividades para gravar.

En consecuencia, existe una cierta eventualidad y ambigüedad en la cuestión. Ello, dado que la reforma introducida si bien posibilita gravar a la actividad profesional, no necesariamente lo dispone así. Esta eventualidad solo será concretada en el caso de que cada municipio efectivamente incluya estas actividades dentro de sus propias regulaciones.

En esta instancia, y ante el actual estado de cosas, la reforma introducida por cuanto permite ampliar el hecho imponible, abarcando actividades profesionales, se configura como contraria al orden constitucional para el caso concreto de que se pretenda gravar actividades profesionales de abogados o procuradores.

Esta opinión tiene sustento en el hecho de que el Estado Provincial, mediante la sanción de la Ley 5177 y la creación de los Colegios de Abogados, ha tomado la decisión de crear una entidad específica para el gobierno de la matrícula profesional, mediante el principio del autogobierno por un organismo público no estatal, al cual se le ha asignado determinadas competencias y funciones, que no son sino delegaciones del poder de policía originario de la provincia.

Es el propio Colegio Departamental quien tiene la competencia indelegable para regular lo atinente al ejercicio de la profesión (en el marco de la propia ley), y en particular, el poder de policía con relación al espacio físico en donde se desarrolla la actividad.

En virtud de ello, deviene redundante cualquier intención municipal de inspeccionar las oficinas y estudios jurídicos, con el argumento de regular la salubridad, higiene y seguridad de los mismos. Además, importa un recorte de las facultades otorgadas a los Colegios de Abogados que deviene en contra de los principios constitucionales.

Las competencias y facultades de este Colegio Departamental están asignadas por una ley específica. La reforma introducida podrá ser perfectamente válida, en su caso, para otras profesiones o actividades. Pero en el caso de los abogados y procuradores esta nueva ley general, no puede derogar una ley especial en la materia, si no fue expresamente así contemplado.

En este sentido, de manera amplia el art. 19 de la Ley 5177 reconoce a esta institución todas las facultades inherentes que se relacionen con el ejercicio de la abogacía y procuración considerado como problema provincial o nacional.

Así, la SCBA tuvo oportunidad de expedirse sobre el asunto, y en la causa "Aldazabal Benito José s/Demanda de Inconstitucionalidad" (SCBA, I 1240 S 30-6-1987) declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza fiscal de la Municipalidad de San Pedro.

Asimismo, el posible ejercicio de la actividad de inspección y contralor que presupone la tasa de seguridad e higiene, implica en cierta medida una afectación al principio de la inviolabilidad del estudio jurídico, la que solamente puede ser dispuesta por orden judicial. De esta manera, con la mera excusa de constatarse el cumplimiento de normas de salubridad o seguridad, un ente extraño al Colegio y al propio profesional, quedaría habilitado a ingresar al los estudios u oficinas, poniendo en peligro el secreto profesional.

También es ciertamente cuestionable la razonabilidad de la tasa respecto de la actividad de abogados. Como se dijo, la percepción de la tasa tiene su razón de ser en la actividad estatal desarrollada tendiente a mantener la seguridad, salubridad e higiene en el ejido municipal.

Pero sostener la necesidad de inspeccionar estudios jurídicos por su potencialidad de afectar la seguridad o salubridad del ejido municipal es una afirmación meramente dogmática, y carece de toda razonabilidad.



COLEGIO DE ABOGADOS
DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA
e-mail info@camdp.org.ar

Las normas relativas al control de la matricula (arts. 1,2 y 11 de la ley 5177) y la potestad disciplinaria (art. 19 de la ley 5177) , resultan exclusivas del Colegio de Abogados, además de ser indelegables e incompatibles con cualquier otra que pretenda fines similares.

De tal forma, si las municipalidades legislaran sobre el particular no solamente avasallarían las normas vigentes sino que, además podrían vulnerar el derecho de trabajar y entorpecer la atribución de los ciudadanos de acceder a la justicia, garantías ambas que cuentan con resguardo constitucional.

Por ultimo apelamos a su razonabilidad y confiamos plenamente en la no aplicación de dicha normativa, de acuerdo a lo expresado precedentemente, a fin de evitar las acciones judiciales que sean idóneas para resguardar los derechos de los colegiados.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para hacerle llegar nuestro más distinguido saludo.-



Dr. Fernando Román González
Presidente
Colegio de Abogados
Departamento Judicial
Mar del Plata